

Ordenanzas fiscales

Modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Texto inicial publicado el 28/12/2011

Identificador: ANM 2011\182

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 22/12/2011

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/\(6\)/dof/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/(6)/dof/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/\(6\)/dof/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2011/12/28/(6)/dof/spa/pdf)

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 27/12/2011 num. 6580 pag. 89-99.
- BO. Comunidad de Madrid 28/12/2011 num. 308 pag. 274-281.

Afecta a:

- Modifica artículos 11.1 y 2, 12.1 c), disposición transitoria y anexo A; y añade disposición transitoria segunda a la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2023\130
- Modifica artículos 11.1 y 2, 12.1 c), disposición transitoria y anexo A; y añade disposición transitoria segunda a la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2024\189

Modificación de 22 de diciembre de 2011 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente, de 15 de diciembre de 1989

Artículo único. *Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente.*

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Servicios y Actividades Relacionados con el Medio Ambiente queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, que quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 11. Cuota tributaria de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

1. Para el supuesto de viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, la cuota tributaria de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos consistirá en una cantidad anual, cuya cuantía vendrá determinada, con carácter general, por el tramo de valor catastral en que se encuentre, y, para el caso de edificaciones residenciales cuyo valor catastral aplicable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exceda de 1.740.000 euros, se obtendrá multiplicando el valor catastral por una tarifa de 0,000775 euros, tal y como se recoge en el anexo A) de esta ordenanza.

La cuota resultante no podrá superar los 173 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 18.200 euros.

2. Para el supuesto de inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 4.1 de esta ordenanza, la cuota tributaria consistirá en una cantidad anual que, dependiendo del tramo de valor catastral en que se encuentre el inmueble, y en función del uso catastral que tenga atribuido de los establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones o de que se trate de un bien inmueble de características especiales, resultará de sumar a la cuota de valor catastral la cuota de generación que se recogen en el anexo A) de esta ordenanza. Para los usos Almacén-Estacionamiento, Oficinas y Edificio Singular, la cuota tributaria coincidirá con la cuota de valor catastral.

Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral supere el importe que para cada uso se establece en el anexo A) de esta ordenanza, tanto la cuota de valor catastral como la cuota de generación, en su caso, se obtendrán multiplicando el valor catastral del inmueble por las tarifas que se detallan en dicho anexo.

En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros".

Dos.- Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 12, que queda redactada del siguiente modo:

"c) Respecto de su vivienda habitual, los parados, pensionistas, asalariados o autónomos, en el momento de la solicitud, cuyos ingresos anuales, incrementados con los de las personas empadronadas en la misma, no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1'4 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) durante el año natural anterior a aquel en que haya de producir efecto. Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 1'7, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulta de multiplicar el IPREM por 2'2.

A estos efectos, se considerarán ingresos anuales los rendimientos íntegros del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario, así como los rendimientos de actividades económicas a que se refieren los artículos 17, 25, 22 y 27 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

Cuando se haya optado por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y sólo uno de los cónyuges esté empadronado en la vivienda, su renta vendrá determinada por el resultado de dividir la suma de los ingresos incluidos en dicha declaración entre dos.

Entre los rendimientos íntegros del trabajo no se tendrán en cuenta, en ningún caso, las retribuciones en especie, las contribuciones empresariales a planes de pensiones, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social imputadas al sujeto pasivo, así como las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad cuando sea titular el propio contribuyente.

Por lo que se refiere a las actividades económicas, se considerarán ingresos:

- El rendimiento neto obtenido de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 y 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, cuando el régimen de determinación de aquél sea el de estimación directa. Además, se tendrá en cuenta para la determinación del rendimiento neto de aquellas actividades económicas a las que sea de aplicación la modalidad simplificada de este método de estimación directa, las especialidades previstas en el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.
- El rendimiento neto previo calculado de acuerdo con las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente, cuando el régimen de determinación de aquél sea el de estimación objetiva.

Para tener derecho a la reducción deberá solicitarse por los interesados en el primer cuatrimestre del año para el que deba surtir efectos, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. Una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurran en el momento de la concesión, en cuyo caso deberá acreditarse cuando se solicite de nuevo. Cualquier variación que deba suponer la pérdida de la reducción concedida deberá comunicarse al Ayuntamiento en el primer cuatrimestre natural del año en que deba dejar de surtir efectos. No obstante, quedan eximidos de la obligación de solicitar la correspondiente reducción aquellos contribuyentes cuyos datos obren en poder de la Administración municipal, y son coincidentes con los exigidos en este párrafo c), por ser usuarios de los servicios de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Madrid.

En el supuesto previsto en este apartado 1 c), no será de aplicación la reducción cuando alguna de las personas empadronadas en la vivienda, teniendo la obligación de declarar conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, haya incumplido la obligación de presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de referencia".

Tres.- Se añade una nueva disposición transitoria segunda, pasando la anterior a denominarse primera, y quedando redactadas del siguiente modo:

"Disposición transitoria primera.

Durante el período 2009, con carácter general, la gestión de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos períodos.

Disposición transitoria segunda.

En la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, con efectos exclusivos para el año 2012, los inmuebles cuyo valor catastral en dicho año sea inferior a 132.000 euros y por los que se haya tributado en 2011 por una cuota inferior a la que resulte de los nuevos valores catastrales, verán reducida la cuota a ingresar en la misma cantidad que hubiera supuesto el aumento de no aplicarse la reducción.

En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en la regla precedente si no existió en el año 2011 la misma unidad catastral comparable.

Si el inmueble en 2012 hubiera perdido la reducción a la que se refiere el artículo 12 de esta ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero, comparando la cuota de 2011 antes de aplicar la reducción del citado artículo".

Cuatro.- Se modifica el anexo A), que queda redactado del siguiente modo:

"ANEXO A

VIVIENDAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 17.000	4
De 17.000,01 a 26.000	7
De 26.000,01 a 35.000	11
De 35.000,01 a 44.000	15
De 44.000,01 a 52.000	19
De 52.000,01 a 61.000	26
De 61.000,01 a 70.000	32
De 70.000,01 a 78.000	38
De 78.000,01 a 87.000	43
De 87.000,01 a 104.000	54
De 104.000,01 a 122.000	71
De 122.000,01 a 139.000	86
De 139.000,01 a 174.000	102
De 174.000,01 a 218.000	138

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 218.000,01 a 261.000	156
De 261.000,01 a 1.740.000	173
Más de 1.740.000 (*)	0,000775 euros/euros de valor catastral

(*) La cuota resultante no podrá superar los 173 euros por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 18.200 euros.

ALMACÉN - ESTACIONAMIENTO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 7.000	4
De 7.000,01 a 9.000	6
De 9.000,01 a 10.000	7
De 10.000,01 a 12.000	8
De 12.000,01 a 15.000	10
De 15.000,01 a 18.000	12
De 18.000,01 a 22.000	15
De 22.000,01 a 25.000	18
De 25.000,01 a 29.000	21
De 29.000,01 a 73.000	37
De 73.000,01 a 145.000	96
De 145.000,01 a 290.000	190
De 290.000,01 a 725.000	422
Más de 725.000 (*)	0,00093 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

OFICINAS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 42.000	17
De 42.000,01 a 59.000	30
De 59.000,01 a 84.000	42
De 84.000,01 a 126.000	66
De 126.000,01 a 168.000	91
De 168.000,01 a 252.000	134
De 252.000,01 a 336.000	190
De 336.000,01 a 420.000	246
De 420.000,01 a 504.000	313
De 504.000,01 a 588.000	374
De 588.000,01 a 840.000	483
Más de 840.000 (*)	0,000802 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

EDIFICIO SINGULAR

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
Hasta 37.000	11
De 37.000,01 a 52.000	30
De 52.000,01 a 74.000	39
De 74.000,01 a 111.000	56
De 111.000,01 a 148.000	86
De 148.000,01 a 222.000	117

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota (euros)
De 222.000,01 a 296.000	178
De 296.000,01 a 370.000	228
De 370.000,01 a 444.000	276
De 444.000,01 a 518.000	320
De 518.000,01 a 740.000	430
Más de 740.000 (*)	0,000911 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

COMERCIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 50.000	16	5
De 50.000,01 a 100.000	38	10
De 100.000,01 a 149.000	67	17
De 149.000,01 a 199.000	99	24
De 199.000,01 a 299.000	139	34
De 299.000,01 a 398.000	215	48
De 398.000,01 a 498.000	278	62
De 498.000,01 a 597.000	341	76
De 597.000,01 a 697.000	404	90
De 697.000,01 a 995.000	512	115
Más de 995.000 (*)	0,000677 euros/euros de valor catastral	0,00014 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

OCIO Y HOSTELERÍA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 42.000	18	4
De 42.000,01 a 59.000	33	5
De 59.000,01 a 85.000	46	8
De 85.000,01 a 127.000	70	12
De 127.000,01 a 169.000	96	15
De 169.000,01 a 254.000	125	20
De 254.000,01 a 338.000	197	31
De 338.000,01 a 423.000	259	41
De 423.000,01 a 507.000	314	49
De 507.000,01 a 592.000	378	59
De 592.000,01 a 845.000	487	76
Más de 845.000 (*)	0,000798 euros/euros de valor catastral	0,000106 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

INDUSTRIAL

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 37.000	12	1
De 37.000,01 a 51.000	31	3
De 51.000,01 a 73.000	44	4

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 73.000,01 a 110.000	65	5
De 110.000,01 a 146.000	96	7
De 146.000,01 a 219.000	137	10
De 219.000,01 a 292.000	197	14
De 292.000,01 a 365.000	257	18
De 365.000,01 a 438.000	316	22
De 438.000,01 a 511.000	405	25
De 511.000,01 a 730.000	523	34
Más de 730.000 (*)	0,000923 euros/euros de valor catastral	0,000548 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

DEPORTIVO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 39.000	10	1
De 39.000,01 a 55.000	30	3
De 55.000,01 a 78.000	42	4
De 78.000,01 a 117.000	65	5
De 117.000,01 a 156.000	92	8
De 156.000,01 a 234.000	126	11
De 234.000,01 a 312.000	189	15
De 312.000,01 a 390.000	246	20

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 390.000,01 a 468.000	298	25
De 468.000,01 a 546.000	350	29
De 546.000,01 a 780.000	481	37
Más de 780.000 (*)	0,000864 euros/euros de valor catastral	0,000058 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

SANIDAD Y BENEFICENCIA

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 7.000	4	1
De 7.000,01 a 12.000	7	1
De 12.000,01 a 14.000	9	2
De 14.000,01 a 18.000	12	2
De 18.000,01 a 21.000	14	2
De 21.000,01 a 25.000	15	3
De 25.000,01 a 28.000	19	3
De 28.000,01 a 70.000	36	5
De 70.000,01 a 140.000	76	12
De 140.000,01 a 280.000	155	23
De 280.000,01 a 700.000	354	49
Más de 700.000 (*)	0,000963 euros/euros de valor catastral	0,000114 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

CULTURALES Y RELIGIOSOS

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 42.000	17	5
De 42.000,01 a 58.000	29	9
De 58.000,01 a 84.000	43	13
De 84.000,01 a 125.000	62	19
De 125.000,01 a 167.000	91	26
De 167.000,01 a 251.000	130	37
De 251.000,01 a 334.000	181	52
De 334.000,01 a 418.000	232	66
De 418.000,01 a 501.000	304	83
De 501.000,01 a 585.000	356	97
De 585.000,01 a 835.000	460	126
Más de 835.000 (*)	0,000807 euros/euros de valor catastral	0,000179 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

ESPECTÁCULO

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 88.000	17	5
De 88.000,01 a 175.000	66	20
De 175.000,01 a 350.000	143	43

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
De 350.000,01 a 875.000	359	108
Más de 875.000 (*)	0,00077 euros/euros de valor catastral	0,000171 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros.

BICES

Tramos de valor catastral (euros)	Cuota valor catastral (euros)	Cuota generación (euros)
Hasta 25.000	4	1
De 25.000,01 a 37.500	6	2
De 37.500,01 a 50.000	9	3
De 50.000,01 a 62.500	11	3
De 62.500,01 a 75.000	15	4
De 75.000,01 a 125.000	21	5
De 125.000,01 a 250.000	39	10
De 250.000,01 a 500.000	77	19
Más de 500.000 (*)	0,001348 euros/euros de valor catastral	0,000279 euros/euros de valor catastral

(*) En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 22.750 euros".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.